# <u>ANEXO I</u>

# Reglamentación para el TURISMO RURAL COMUNITARIO en la PROVINCIA DE SALTA



#### **REGLAMENTO DE TURISMO RURAL COMUNITARIO**

#### **CAPÍTULO I: Disposiciones Generales**

**Artículo 1**°: Es necesario garantizar en la oferta de Turismo Rural Comunitario los siguientes principios:

- a) El respeto de la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, la conservación y preservación de su patrimonio cultural y arquitectónico;
- b) el uso sostenible, buen uso- de los recursos naturales;
- c) el desarrollo de actividades económicas viables a largo plazo y la generación de oportunidades que mejoren la calidad de vida de las comunidades anfitrionas:
- d) el desarrollo de actividades y servicios auténticos, con estándares mínimos de calidad que generen experiencias significativas para los visitantes y fomenten prácticas turísticas sostenibles.

Artículo 2°: A los efectos del presente reglamento, se entiende por Turismo Rural Comunitario (TRC) a aquel en el cual la población rural, en especial pueblos indígenas y familias campesinas, a través de sus distintas estructuras de carácter colectivo, ejercen un papel central en su desarrollo, gestión y control, así como en la distribución de sus beneficios. El TRC no sustituye a las actividades tradicionales de trabajo, sino que es una forma de ampliar y diversificar las opciones productivas de las comunidades y complementar así las economías de base familiar.

Cuando las comunidades locales organizadas y capacitadas deseen prestar servicios turísticos, recibirán del Ministerio de Cultura y Turismo todas las facilidades necesarias para el desarrollo de estas actividades conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la presente, las que no tendrán la exclusividad de operación en el lugar en el que presten sus servicios.

#### CAPÍTULO II: De las Actividades, Productos y Servicios

Artículo 3°: Se consideran actividades de Turismo Rural Comunitario a aquellas que promuevan la valoración del patrimonio cultural y natural de las comunidades anfitrionas en todas sus formas, motivadas por el intercambio cultural y gestadas sobre una relación responsable entre lugareños y viajeros; conformando un producto turístico no convencional basado en los principios de un desarrollo local justo, equitativo, responsable y sostenible.

Artículo 4°: El producto de Turismo Rural Comunitario debe incluir un entorno rural y una organización y gestión comunitaria. A su vez, estar integrado por no menos de tres (3) prestaciones diferentes que a su vez se relacionen entre ellas y con el producto final, dotándolo a éste último de un fuerte valor simbólico en toda su cadena de valor.

#### Entre ellas, las siguientes:

- a) **Alojamiento Turístico Comunitario:** tipo de establecimiento con un mínimo de *cuatro* habitaciones, dotadas de baño (privado o a compartir), que pueda ofrecer los servicios de alimentación, administrado por la comunidad y que se encuentre localizado en un entorno rural. Esta categoría, por sus características, se rige por Decreto Reglamentario Nº 1.125/80 que regula los alojamientos turísticos de la Provincia.
- b) **Alojamiento Turístico Familiar Comunitario:** tipo de establecimiento con un mínimo de *una* habitación para turistas y un máximo de *tres*, dotada de baño -privado o a compartir-, que pueda ofrecer los servicios de alimentación, administradas por la familia anfitriona y avalada por la comunidad, y que se encuentre localizada en un entorno rural.
- c) **Actividades Turísticas** brindadas por integrantes de las comunidades anfitrionas, destinados a ofrecer servicios turísticos y/o poner en valor al patrimonio Cultural y Natural.
- d) Servicios de alimentos y bebidas provistos en comedores familiares y

comunitarios rurales, donde los involucrados en esta prestación deberán acreditar que han recibido las capacitaciones correspondientes.

e) Exposición y venta de artesanía genuina en los espacios destinados a tal fin, quedando terminantemente prohibida la reventa de artesanías de origen y elaboración industrial. A los fines de la exposición y venta, los artesanos deberán acreditar estar inscriptos en el Registro Provincial de Artesanos, conforme los términos de la ley Nº 7.237.

Artículo 5°: Se entiende por Emprendimiento Turístico Comunitario (ETC) a la persona jurídica de carácter asociativo que presta servicios turísticos en ámbitos rurales, gestionados de manera comunitaria, y que cuenta desde el momento de su gestación con el aval formal de la organización de base de la comunidad que la integra.

# **CAPÍTULO III: Del Registro**

Artículo 6º: Para los fines establecidos en esta Resolución, CRÉASE en la órbita del Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia de Salta el "Registro Único Provincial de los Emprendimientos de Turismo Rural Comunitario". Dicho Registro regula en la jurisdicción de la Provincia de Salta la oferta de productos y servicios turísticos, planificados y gestionados de manera comunitaria, sustentados en valores de solidaridad, cooperación, respeto a la vida, conservación y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas; y avalados, además, por la comunidad de base donde se desarrollan.

Artículo 7°: Son competencias del Registro en relación con la actividad del Turismo Rural Comunitario las siguientes:

- a) Otorgar la habilitación para funcionar sobre esta modalidad turística.
- b) Establecer los <u>estándares mínimos</u> para la prestación de servicios turísticos comunitarios, en consideración con las características propias de cada espacio turístico y de acuerdo a los valores socio-culturales y medioambientales de cada comunidad.

c) Implementar y actualizar permanentemente un Sistema de Información y Estadísticas Turísticas que detalle todos los prestadores de servicios turísticos clasificados y/o categorizados bajo esta modalidad, a nivel provincial, en coordinación con las áreas de turismo de cada Municipio.

#### CAPÍTULO IV: De la Inscripción y Adhesión

**Artículo 8**°: Los ETC deberán inscribirse en el Registro Provincial mencionado en el Artículo 7° y creado a tal fin; cómo así también solicitar la homologación correspondiente, debiendo cumplir para ello con los requisitos que se establecen.

**Artículo 9**°: Los ETC podrán adherirse voluntariamente al Registro Único Provincial de Emprendimientos Turísticos Comunitarios. La adhesión supondrá la sujeción irrestricta a la presente reglamentación.

Artículo 10°: Los ETC que deseen adherirse a la presente, deberán solicitar por escrito la inscripción y habilitación correspondiente, la que deberá instrumentarse con valor de declaración jurada y acompañada con la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro y habilitación del ETC, dirigida a la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Turismo.
- b) Acreditación y certificación del ETC mediante copia autenticada del acto administrativo de otorgamiento bajo la figura de Persona Jurídica de carácter asociativo reconocida oficialmente, por los siguientes organismos:
- · INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), para el caso de las Cooperativas.
- · INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) para el caso de las Organizaciones Indígenas.
- DGIPJS (Dirección General de Inspección de Personerías Jurídicas de

Salta), para el caso de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

- c) Nota "aval" firmada por la Organización de base territorial, donde se otorga de manera manifiesta la autorización y el permiso que autoriza al ETC para desarrollar la actividad turística comunitaria en dicho territorio; como así también, comprometiéndolo en la realización de obras comunitarias que trasciendan el ámbito del propio ETC.
- d) Aval suscripto por todos los miembros del ETC, en la que conste la decisión de registrarse, como así también la delegación de facultades a las personas, titular y suplente, que actuarán como representantes para el registro y del consejo asesor.
- e) Cada ETC deberá hacer llenar al turista un formulario de declaración jurada, por el cual aquel manifieste contar con un seguro particular para realizar las actividades ofertadas, no asumiendo el ETC responsabilidad alguna por los eventuales hechos que pudieran suceder en ocasión, como consecuencia o motivo de no estar asegurado el visitante.
- f) Declaración Jurada firmada por los responsables de las prestaciones de servicios de alojamiento, alimentación y/o actividades, donde se comprometen a cumplir con los estándares mínimos necesarios para la prestación de un servicio seguro y de calidad.
- g) Documentación que acredite que los responsables de las prestaciones de servicios de Turismo Rural Comunitario hayan recibido capacitaciones, y/o cursos de formación en turismo y en los servicios a prestar, la cual será presentada ante la autoridad turística competente en la materia.
- h) Copias de las inscripciones impositivas vigentes Nacionales y Provinciales.
- i) Detalle de las actividades a desarrollar mencionando el grado de riesgo y dificultad de las mismas, servicios que prestan, la zona geográfica en la que se circunscribe dicho servicio, como así también la nómina de socios del ETC que se encarguen de llevarlas a cabo.

j) Cada ETC deberá contar con un Reglamento Interno, como así también con un Código de Conducta para el turista responsable.

Artículo 11°: Una vez cumplimentados los requisitos y el otorgamiento del respectivo número de inscripto en el Libro de Registro, los mismos serán establecidos por la autoridad de turismo competente mediante resolución y tendrá validez de dos años, con renovación por el idéntico plazo. Es facultad de la autoridad de turismo competente la coordinación de una visita a fin de inspeccionar el ETC previo a su inscripción en el Registro.

Artículo 12: Los ETC inscriptos en el Registro, tendrán la posibilidad de acceder a las siguientes líneas de acción que llevará adelante el Ministerio de Cultura y Turismo cada año, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria:

- Cronograma de Capacitaciones en base a las necesidades de cada comunidad, la cual podrá llevarse a cabo a través de cursos didácticos y talleres participativos.
- Programa de Promoción y Comunicación de las actividades de los ETC a través del Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia.
- Asistencia en aquellos aspectos relacionados a la organización de los procesos operativos y de gestión, y en cuestiones técnicas para el desarrollo de la oferta de los ETC.

#### **CAPÍTULO V: Del Funcionamiento**

**Artículo 13**°: Las condiciones mínimas para la operación turística del ETC serán las siguientes:

- a) Los ETC deberán ofrecer servicios integrados dentro de un producto turístico unitario, contando con tres prestaciones como mínimo según lo establecido en el Art. 4º de la presente reglamentación.
- b) Cada ETC deberá garantizar la distribución equitativa de los beneficios,

debiendo contar con mecanismos de retribución de los beneficios hacia la comunidad toda, de acuerdo a lo establecido en su reglamento interno.

Para poder reinscribirse en el Registro, la ETC deberá acreditar la retribución de los beneficios hacia la comunidad.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Cultura y Turismo se reserva el derecho de realizar inspecciones cuando lo considere necesario a los fines de verificar el cumplimiento de tal extremo.

- c) Cada ETC deberá contar con un Sistema de Registro de Visitantes propio y disponer de un delegado responsable para su gestión, a fin de garantizar la transparencia en las prestaciones, y hacer de ésta la principal herramienta de control del emprendimiento.
- d) Las prestaciones de cada ETC se desarrollarán en el espacio geográfico circunscripto y declarado, dentro de la Provincia de Salta.
- e) Se recomienda la formulación de un Manual de Buenas Prácticas de Calidad Turística contextualizado en el territorio donde se desarrolle el ETC.

## CAPÍTULO VI: De la Comercialización

Artículo 14°: Tomando al Turismo como una actividad complementaria a las actividades tradicionales de trabajo, cada ETC podrá comercializar su producto turístico de manera directa, como así también a través de agencias de viajes y operadores turísticos intermediarios.

Artículo 15°: Para el caso del ETC que comercialice su producto turístico a través de Agencias de Viajes u Operadores Turísticos, éste deberá informar anualmente la nómina de intermediarios con los que opera, de manera tal que sirvan al Estado Provincial para delimitar el perfil de proveedores turísticos responsables y colaboren en el enfoque de acciones promocionales en este sentido.

# <u>CAPÍTULO VII: Del Consejo Asesor de Turismo Rural Comunitario</u>

Artículo 16°: Créase el Consejo Asesor de Turismo Rural Comunitario que será integrado por dos representantes del Ministerio de Cultura y Turismo, uno de los cuales ocupará la Presidencia con voz y voto, que será doble en caso de empate, y un representante de cada ETC registrado y vinculado a la actividad de manera directa.

Artículo 17: El Consejo Asesor de Turismo Rural Comunitario tendrá por funciones:

- a) Asesorar sobre la clasificación y categorización de los ETC.
- b) Asesorar sobre las excepciones al régimen de clasificación y categorización.
- c) Asesorar sobre las cuestiones que le someta la autoridad de aplicación de la presente Reglamentación, o cualquier miembro del Consejo, y que tenga relación con la presente Resolución.
- d) Asesorar en la aplicación de sanciones por infracción o infracciones a la presente Reglamentación, y a toda otra que tenga relación con la actividad.

Artículo 18°: Los dictámenes del Consejo Asesor de Turismo Rural Comunitario solo tienen carácter de asesoramiento y/o recomendaciones y no obligan a la Autoridad de Turismo competente para los pronunciamientos definitivos.

**Artículo 19**°: El Consejo Asesor de Turismo Rural Comunitario se reunirá de manera trimestral y en todos los casos que lo convoque el Presidente.

#### **CAPÍTULO VIII: De los Municipios**

Artículo 20°: Exhortar a los Municipios de la provincia para que a) propicien mecanismos de participación de las comunidades organizadas en la planificación del desarrollo turístico local; b) creen un área de gestión local en turismo rural comunitario, c) aseguren el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente, d) incluyan al TRC en la promoción del destino, e)

faciliten acciones de capacitación en la temática.

**Artículo 21**°: Se invita a los Municipios de la Provincia de Salta a adherirse a la presente reglamentación.

## **CAPÍTULO IX: Del Régimen Sancionatorio**

Artículo 22: El Ministerio de Cultura y Turismo, con la colaboración que al efecto brinden los Municipios y Comisiones Municipales, tendrá a su cargo el control del efectivo cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, y será el encargado de aplicar las sanciones que por el mismo se establezcan.

Artículo 23: Las conductas que importen transgresiones a las disposiciones vigentes, serán sancionadas previa instrucción sumarial con:

- a) Apercibimiento
- b) Multas
- c) Suspensión Provisoria y/o Clausura Preventiva.
- d) Clausura: Las sanciones de inhabilitación y revocaciones o caducidad de autorizaciones otorgadas, podrán aplicarse como principales o accesorias conjuntamente con la sanción de multas.

**Artículo 24**°: Las Multas oscilarán entre 5 y 50 veces, la tarifa de la prestación que correspondiere en cada caso.

Artículo 25°: Las actividades de Turismo Rural Comunitario que se oferten por fuera del ETC e independientes de los productos y programas declarados, deberán atenerse a las normas vigentes del turismo convencional y responder a los regímenes sancionatorios establecidos para cada caso en particular.

Artículo 26°: Para la graduación de multas se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias, atenuantes y antecedentes.

Artículo 27°: Para la aplicación de sanciones se respetará el debido proceso:

Radicada la denuncia ante el Ministerio de Cultura y Turismo, se procederá a correr traslado de la misma al ETC para que en un plazo de 20 días hábiles realice un descargo y ofrezcan la prueba de que intente valerse. La prueba ofrecida deberá producirse en un plazo de 20 días hábiles, pudiendo durante dicho plazo dictar la Autoridad de Turismo Competente las medidas para mejor proveer que estime pertinentes, y de éstas se le correrá traslado al denunciante por 10 días. Vencido dicho término se procederá a resolver, resultando de aplicación supletoria la Ley Provincial Nº 5348.

Artículo 28: La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de inspeccionar el desarrollo de las actividades de Turismo Rural Comunitario y en caso de constatar una infracción se labrará la pertinente acta por duplicado indicándole al presunto infractor que en un plazo de 20 días hábiles deberá presentar su descargo. Vencido dicho plazo se continuará con el procedimiento sancionatorio previsto en el segundo párrafo del artículo anterior. Para el ejercicio de la facultad de inspección la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y demás organismos que resultaren necesarios.